

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301083
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Denuncia humedades en garajes y otros problemas vía pública. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

- 1.1. El 28/03/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2301083, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, ... con DNI ... En su escrito, manifestaba que, en representación de la Comunidad de Propietarios c/ (...), con fecha 02/04/2022 se dirigió al Ayuntamiento de Gilet denunciando el deficiente estado de mantenimiento de la calle, lo que ha provocado humedades en el muro de contención del garaje y de las viviendas de la comunidad, así como el estado de insalubridad de un solar frente al edificio de la comunidad, y la instalación, por parte de un vecino, de una serie de casetas para gatos callejeros, provocando una acumulación de excrementos en la vía pública y en la rampa del garaje; sin embargo, hasta el momento, no ha obtenido respuesta, ni se ha realizado ninguna actuación.
- 1.2. El 04/04/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería al Ayuntamiento de Gilet que, en el plazo de un mes, emita un informe acerca de las siguientes cuestiones:
 - Estado de tramitación del escrito presentado por la persona interesada, así como plazo previsto para su resolución y notificación.
 - Actuaciones realizadas para la comprobación de los hechos denunciados, así como, en su caso, medidas adoptadas o que se plantea ejecutar para resolver los problemas planteados por la persona interesada.
- 1.3. Hasta el momento, no se ha recibido la información requerida, y tampoco se ha solicitado por el Ayuntamiento de Gilet la ampliación de plazos prevista en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Consideraciones

El objeto de la queja viene constituido por la falta de respuesta al escrito presentado por la persona interesada, así como la presunta inactividad del Ayuntamiento ante las denuncias presentadas relativas al deficiente estado de conservación de la vía pública, lo que ha producido daños en la propiedad de la comunidad y en las viviendas, así como al estado de insalubridad de un solar frente a la comunidad, y la instalación de casetas para gatos y la alimentación de éstos en un tramo de la calle (cortada al tráfico al menos desde 2009).

En relación con la falta de respuesta, esta institución no puede sino recordar que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante,

el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos, siendo el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Así las cosas, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- (...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- (...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

- 1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).
- 2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

A la vista de lo expuesto, es indiscutible que este Ayuntamiento tiene el deber de dar respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, obligación que persiste aunque haya vencido el plazo de resolver, y la ausencia de respuesta supone un funcionamiento anormal de esta Administración, que debe ser puesta de manifiesto por esta institución.

Se refiere la persona interesada al estado de la vía pública, que produce humedades en el garaje y viviendas del edificio en el que tiene su domicilio, así como al estado de insalubridad de un tramo de la vía pública (cortado), como consecuencia de la instalación por un vecino de casetas para gatos, y la alimentación de éstos.

No corresponde a esta institución determinar cuáles son las actuaciones que deben ser realizadas para resolver la problemática planteada en relación con las humedades en la propiedad de la persona particular, pues ello excede tanto de nuestras capacidades técnicas como de nuestras competencias, debiendo respetar en este punto la capacidad de autoorganización que corresponde al Ayuntamiento de Gilet en el ejercicio de sus competencias; lo que si es preciso es destacar, llegados a este punto, la obligación de la

citada administración de ejercer dichas competencias, adoptando medidas concretas para abordar el problema planteado.

Igualmente, y en relación con la insalubridad del tramo de vía pública a la que se hace referencia en la queja, y del solar situado frente a su domicilio, debemos recordar que, de acuerdo con el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, los entes locales tienen encomendadas, entre otras, las competencias en materia de protección de la salubridad pública, y el medio ambiente urbano, así como la disciplina urbanística. Dicho precepto atribuye a los municipios una amplia capacidad de actuación para promover actuaciones y prestar los servicios públicos necesarios para cumplir con sus obligaciones y encontrar una solución a las situaciones que se le plantean, y por tanto puede actuar por sí mismo y adoptar medidas para la adecuada conservación de la vía pública y del solar que genera problemas de salubridad.

Por su parte, el deber de conservación viene contemplado en la normativa urbanística como uno de los deberes que integran el estatuto de la propiedad y obliga a los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones a conservar y mantener estos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. En concreto, el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, en su artículo 15 contempla que el derecho de propiedad de los terrenos, las instalaciones, construcciones y edificaciones comprende, entre otros, el deber de conservarlos en las condiciones legales de seguridad, salubridad, accesibilidad universal, ornato y las demás que exijan las leyes para servir de soporte a dichos usos.

El citado precepto tiene el carácter de legislación básica, por lo que es de obligado cumplimiento por parte de los Ayuntamientos, estableciéndose en el artículo 59 del citado Texto Refundido que:

1.Los Ayuntamientos podrán utilizar la ejecución forzosa y la vía de apremio para exigir el cumplimiento de sus deberes a los propietarios, individuales o asociados, y a los promotores de actuaciones de transformación urbanística.

2.Los procedimientos de ejecución y apremio, y sólo en caso de insolvencia, frente a la asociación administrativa de propietarios se dirigirán ante todo contra los bienes de las personas que no hubieren cumplido sus obligaciones.

Así, el Ayuntamiento de Gilet habrá de comprobar el estado del solar al que se refiere la persona interesada, y en su caso, instar a su propietario para que ejecute los trabajos necesarios para mantenerlo en condiciones adecuadas de salubridad y seguridad, y pudiendo acudir, previo apercibimiento, a cualquiera de los medios de ejecución forzosa previstos en los artículos 100 a 104 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debiendo notificar las resoluciones que se adopten en el seno del citado expediente a la persona promotora del expediente.

Igualmente, y a fin de garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado, deberá comprobarse la ocupación de un tramo de la vía pública con casetas para gatos, y la alimentación de éstos, adoptando, en su caso, las medidas necesarias para evitar las molestias que ocasionan.

Finalmente, debemos hacer referencia a la conducta del Ayuntamiento de Gilet en la tramitación de la queja.

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

El Ayuntamiento de Gilet todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 04/04/2023, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Gilet se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y

extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: Formular al Ayuntamiento de Gilet RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Gilet:

-. Que, ante la denuncia de daños producidos por el estado de la vía pública a la que se refiere la persona interesada, realice las actuaciones necesarias para la comprobación de éstos y adopte las medidas necesarias para resolver el problema planteado.

-. Que en el ejercicio de sus competencias en materia de medio ambiente, salubridad, prevención de incendios, y urbanística, compruebe el estado del solar al que se refiere la persona interesada, y en su caso, inste al propietario de la misma la ejecución de los trabajos necesarios para mantenerlos en condiciones adecuadas de seguridad y salubridad, pudiendo acudir, para garantizar la ejecutoriedad de la resolución dictada, acudir a cualquiera de los medios de ejecución forzosa previstos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como las destinadas a garantizar la salubridad del tramo de la vía pública ocupado por casetas para gatos.

-. Que proceda a dar respuesta a la solicitud presentada por la persona interesada con fecha 02/04/2022, notificando las actuaciones realizadas o que se prevea realizar en los procedimientos correspondientes.

TERCERO: Formular al Ayuntamiento de Gilet RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL que se extrae del artículo 37 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se está indagando.

TERCERO: Notificar al Ayuntamiento de Gilet la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de las recomendaciones contenidas en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

QUINTO: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana